REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305112019

Expediente	:	00543-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 28 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00543-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO** contra la Carta N° 918-2019-SG-MVMT, notificada con fecha 5 de julio del presente año, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 008422 de fecha 21 de junio del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2019 el recurrente solicitó copia de los resultados o conclusiones de la declaratoria de emergencia administrativa y financiera de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

Mediante la Carta N° 918-2019-SG-MVMT, notificada con fecha 5 de julio de 2019, la entidad denegó la solicitud del recurrente señalando no contar con la información requerida debido a la inexistencia de datos en su poder.

Con fecha 10 de julio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 918-2019-SG-MVMT, alegando que existe el propósito deliberado de la entidad de negar la información requerida.

Mediante la Resolución N° 010104902019 de fecha 14 de agosto de 2019[1], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

[1] Notificada con fecha 19 de agosto de 2019.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, a efecto de su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En ese sentido, en la medida que determinada información califique en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia, la denegatoria de su entrega al solicitante se encontrará justificada por razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario y de intimidad, tal como lo ha señalado el

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, al sostener que: *"si bien debe comprenderse que toda la información producida por el Estado es en principio pública, existen excepcionalmente ciertos elementos que pueden ser exceptuados de ser expuestos ante la luz pública en virtud de la tutela de otros principios, tales como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad".*

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que hace referencia a los principios rectores que rigen toda gestión municipal, entre otros, el de transparencia: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)."*

A su vez, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

De lo expuesto se infiere que toda información que posean los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, es de acceso público y debe regirse necesariamente por el principio de transparencia; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción, este debe encontrarse justificado en razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario o de intimidad.

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó copia de los resultados o conclusiones de la declaratoria de emergencia administrativa y financiera de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, habiendo la entidad denegado dicha solicitud debido a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información requerida.

Al respecto, es preciso señalar que mediante Acuerdo de Concejo N° 006-2019-MVMT, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de febrero de 2019, se acordó lo siguiente:

> ***Artículo Primero.-*** *DECLARAR en Emergencia Administrativa y Financiera la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, por un plazo de noventa (90) días, con el objeto de hacer reformas, cambios y reorganizaciones que fueran necesarias para optimizar sus recursos y funciones, respetando los derechos laborales adquiridos legalmente, adecuando su organización y la prestación de servicios para el logro de los fines y objetivos en beneficio de la población.*

Cabe indicar que en uno de los considerandos del citado acuerdo, se hace referencia a lo siguiente:

> *"Que, la Declaratoria de Emergencia Administrativa y Financiera permitirá visualizar el Desarrollo Distrital e Institucional, identificando metas y objetivos a corto plazo, mediante la organización de procesos de trabajo, sistemas, recursos humanos y económicos, con la finalidad que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, optimice sus servicios de manera integral en beneficio de la población y usuarios".*

En tal sentido, se aprecia que el citado acuerdo de concejo no establece que al finalizar el plazo de noventa (90) días de la Declaratoria de Emergencia Administrativa y Financiera, la entidad tenga que exponer sus resultados o conclusiones, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, la respuesta efectuada por la entidad, denegando la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, se encuentra conforme a ley.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00543-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019 interpuesto por **DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO** contra la Carta N° 918-2019-SG-MVMT, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DEMETRIO M. CALDERÓN SANTIAGO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.